



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**AUTO 002609
22 NOV 2021**

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”.

La COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente No. 7368001-ID 14842707 de Fecha 21 de octubre de 2020
Radicación 05EE2020736800100006638 de fecha 1 de septiembre de 2020**

CONSIDERANDO

Que en atención a reclamación administrativo- laboral se dio inició a investigación preliminar mediante Auto 2185 del 12 de noviembre de 2021 por la presunta vulneración Art.127 CST y ss. (salarios), Art.193 CST y ss. Art.249 CST y ss. D.1072/22131 y ss. Art.99 Ley 50/90 Art.306 CST (prestaciones sociales), D.1072/221211 y ss. Art.160 CST Ley 846/2017 (Trabajo suplementario), D.1072/221211 y ss. Art.160 CST Ley 846/2017(retenciones), Art 15, 17, 18, 22 de la ley 100/93 modificado por el art 3 de la ley 797/2003 (SSSI Pensión), por parte de JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA

Que de las averiguaciones realizadas se encontró merito para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y se procedió a formular cargos en contra del señor GRUPO JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA, mediante auto 001346 del 21 de junio de 2021, con la garantía del debido proceso, derecho de contradicción y defensa; a su vez, seguidamente previo cumplimiento de los términos se procedió a correr traslado al investigado para alegar de conclusión mediante auto 1880 del 25 de agosto de 2021.

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque “ los procedimientos logren su finalidad y para tal el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades

procedimentales que se presente en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responde al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 209 de la Carta Política. Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ Artículo 93. Causales de revocación

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.*

En consonancia con lo anterior, se trae a colación lo señalado en la Sentencia C-306/12 - Expediente D-8692, de la honorable Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en la cual se precisó lo siguiente:

“4.2. La revocatoria directa

4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que **la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma**, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, **la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.”, (negrilla fuera del texto).

De tal forma, una vez revisado el expediente, puede evidenciar el despacho, que dentro del procedimiento adelantado si bien se comunicó el mérito, se profirió el Auto 1880 del 25 de agosto de 2021 por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio al señor JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA y fue expedido el Auto de traslado de alegatos de conclusión 1880 del 25 de agosto de 2021, sin embargo no se evidencia dentro del expediente prueba siquiera sumaria del vínculo laboral entre la querellante SILVIA JULIANA RONDON y el señor GRUPO JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA, obviando de ésta forma la naturaleza de la Averiguación Preliminar, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, con el fin de llegar al convencimiento de la existencia de o no de; mérito suficiente

para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo; actuación última que para el caso del asunto no es procedente abordar por la orfandad probatoria.

Lo anterior, conlleva una manifiesta oposición a la ley y posible agravio injustificado a una persona, haciéndose necesario enderezar el procedimiento conforme a lo estipulado normativamente, en virtud del debido proceso, derecho de defensa y contradicción-Artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR DE OFICIO; - La comunicación de mérito al investigado de fecha 4/06/2021, - El Auto 1346 de 21 junio de 2021, por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al señor JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA, - El Auto 1880 del 25 de agosto de 2021 por el cual se traslada alegatos de conclusión, dejándolo sin efectos jurídicos, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: REANUDAR la etapa probatoria dentro de las Averiguaciones Preliminares proceso ID 14842707, de conformidad al Auto 002185 del 12 de noviembre de 2020.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto a **JULIAN CAMILO AMAYA BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No 1090491795, con dirección de notificación en la Calle 35 no. 18-65 CC. Rosedal Local 103 Bucaramanga - Santander, correo electrónico juliano_0729hotmail.com, papeleriasantimari@outlook.com, a- **SILVIA JULIANA RONDON** identificada con C.C. 1098720669, correo electrónico: juliz1401@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra el mismo no procede recurso alguno, según lo contemplado en el artículo 95 de la Ley 1437 del 2011 CPACA.

ARTICULO QUINTO: Reportar la incidencia al Sistema de información SISINFO, Dirección Territorial de Santander.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBY M. VALERO CORDOBA

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: dcadena

Reviso/Aprobó: rvalero.